



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

15454/2023

MOSNA, SANTIAGO Y OTROS c/ UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL FACULTAD REGIONAL MAR DEL PLATA Y OTRO s/ AMPARO LEY 16.986

Mar del Plata, en igual fecha de la firma digital del presente.- JA.GG*

Proveyendo la presentación en soporte digital del Dr. Federico Scherbarth (letrado apoderado de la parte demandada) en 1 archivo PDF (Escrito escrito) de fecha 06/10/2023 presentado a las 09:58 hs, en los siguientes términos: Téngase presente lo manifestado por la de demandada y atento lo solicitado, estese a lo resuelto en el día de la fecha (arts. 36 y 133 del CPCCN).-

Proveyendo presentación de la Dra. Carla F. Medina de fecha 06.10.2023 a las 03:05 hs. Titulado “CONTESTA TRASLADO” en los siguientes términos: Téngase por contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido en la anterior resolución, presente lo manifestado por la amparista en cuanto a su oposición al pedido de levantamiento de la cautelar dictada en autos y declaración de cuestión abstracta pedida por la contraria, hágase saber (arts. 36 y 133 del CPCCN.-

En consecuencia, atento el estado de autos, en cuanto al pedido de levantamiento de la cautelar dictada en autos es que paso a expedirme en los siguientes términos.-

Tras un análisis de los fundamentos expuestos por las partes de esta contienda se advierte de la cautelar dictada en autos, que la condición impuesta en la misma se encuentra cumplida con la Resolución 577/2023, emitida por el decano Ing. Fernando Schoytus de la UTNMDP en fecha 13/09/2023, en tal sentido y sin perjuicio de las oposiciones planteadas por la actora, sostengo que al haberse expedido el decano sobre los puntos en conflicto corresponde hacer lugar a lo peticionado por la



#38207485#387650156#20231018093443744

demandada y ordenar conforme las facultades que el propio Código me confiere y lo normado en le art. 204 del CPCCN el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** dispuesta en autos. NOTIFIQUESE evento a las partes (art. 36 y 135 del CPCCN).-

Por otra parte, atendiendo a las circunstancias actuales, estimo pertinente expedirme mediante la presente resolución en relación al planteo de fondo efectuado por los accionantes.-

A tal efecto cabe recordar, tal cual lo señalé en la resolución donde ordené la medida cautelar, que la intervención del suscripto en ésta controversia que se trae a debate, se encuentra acotada por la *autonomía universitaria*, que obliga a los jueces a ser extremadamente prudentes en las decisiones que adopten, que pudieran resultar una intromisión indebida en la administración y gobierno interno de la Universidad. Dicho control entonces, deberá limitarse a la revisión del marco de la legalidad y razonabilidad, verificando en ellas la ausencia de arbitrariedad, a modo de básica aplicación de las reglas contenidas en los Art. 14, 28 y cc. de la Constitución Nacional.-

En su oportunidad señalé también que este estándar riguroso sobre el alcance de la actuación de los jueces que busca respetar la garantía institucional de las universidades, se aplica con mayor razón cuando lo que se pretende, es la intervención del Poder Judicial en un proceso electoral para la selección de sus autoridades, dada la trascendencia institucional de dicho acto, que hace al núcleo sustancial de la autonomía universitaria.-

La segunda circunstancia que debe considerarse, se vincula con la vía procesal elegida por los accionantes, que siendo aquí la del amparo previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional, su viabilidad resulta excepcional y sujeta a la concurrencia de recaudos especiales que el mismo articulado prevé.-

En suma, y tal como señalé en la resolución citada anteriormente, la concurrencia de ambas circunstancias, esto es, el restringido margen de intervención judicial en resguardo de la autonomía universitaria, junto a la vía de excepción





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

interpuesta, importan que la actuación judicial en estos casos solo se justifique frente a situaciones de manifiesta arbitrariedad o ilegalidad que de modo evidente lesione los derechos y garantías de quien se dice afectado.-

En lo que al caso *sub examine* respecta, observo que la parte actora ha manifestado -por una parte- impugnar el proceso electoral, aunque de manera genérica, esto es, sin efectuar una impugnación concreta y precisa del mismo, más allá de la circunstancia admitida al momento del dictado de la medida cautelar, vinculada a la intervención del Rector/Decano en el proceso de impugnación de las elecciones. Ello me lleva a adelantar mi decisión de desestimar el planteo efectuado ante la falta de acreditación por parte de la interesada de la arbitrariedad necesaria para la continuidad del proceso de amparo. En virtud de dicha insuficiencia e imprecisión impugnatoria entiendo que la acción entablada -en cuanto a las irregularidades denunciadas- no puede prosperar, ello desde que no se ha logrado acreditar mínimamente, la existencia de un acto manifiestamente arbitrario o ilegal en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional.-

Nótese, además, que la impugnación relacionada con la irregularidad del proceso electoral fue oportunamente desestimada por la Junta Electoral y con posterioridad ratificada dicha decisión por el decano de la Facultad Regional Mar del Plata de la Universidad Tecnológica Nacional mediante Res. N° 577/2023 del 13/09 /2023.-

Frente a lo expuesto y en respeto de la autonomía universitaria, razones de economía procesal justifican el **rechazo** de esta acción en cuanto a las irregularidades en el proceso electoral invocadas.-

Por otra parte, en cuanto al objeto principal, constituido por la exclusión por parte de la Junta Electoral de la Universidad Tecnológica Nacional de cuatro (4) candidatos, integrantes todos ellos de la agrupación Frente de Estudiantes Tecnológicos Independientes (FETI), advierto que a partir del dictado de la Res. N° 577



/2023 por parte del decano de la Facultad Regional Mar del Plata de la Universidad Tecnológica Nacional, la cual, en su art. 4 rectificó la decisión de la Junta Electoral y dispuso la autorización de los 4 candidatos a integrar las listas que originalmente presentaron, por lo que la cuestión ha de venido de **tratamiento abstracto**.-

La referida circunstancia, resuelta a través de la de resolución referida en el seno de la universidad en la que se analizó y se resolvió dicha cuestión, ha hecho desaparecer las razones que motivaron la presente acción en el punto indicado.-

Por ello, el acontecimiento extintivo del objeto de la acción convirtió a la pretensión de la parte accionante en una cuestión de tratamiento abstracto, careciendo de virtualidad jurídica su tratamiento. Y si bien la demanda al momento de ser interpuesta reunía todas las características del caso judicial, durante el trámite del proceso acaecieron circunstancias que tornan inoficioso en la actualidad el dictado de una sentencia sobre el fondo de la controversia.-

He de agregar que el interés de las partes en el dictado de una sentencia judicial, que debe estar presente al iniciarse el litigio, también debe mantenerse a lo largo del mismo ya que su ausencia posterior determina la imposibilidad del Poder Judicial de expedirse sobre lo reclamado. Las sentencias judiciales no pueden ser inoficiosas e inconducentes pues es regla en derecho que la pretensión del justiciable debe subsistir al momento de resolver el conflicto de interés planteado en el juicio (Cfr. Bidart Campos, German; “La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional”; Editorial Ediar; 1988).-

Por todo lo expuesto precedentemente **RESUELVO**:

1) Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en autos el 11 /09/2023, ante la constatación del cumplimiento de la condición a la que se encontraba sujeta.-

2) Rechazar la presente acción en cuanto a las irregularidades del proceso electoral denunciadas por los accionantes, de conformidad a los argumentos expresados *ut supra*.-

3) Declarar de tratamiento abstracto la presente acción en cuanto a la exclusión de los cuatro (4) candidatos de FETI por parte de la Junta Electoral de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

Universidad Tecnológica Nacional, en virtud de lo resuelto decano de la Facultad Regional Mar del Plata de la Universidad Tecnológica Nacional mediante Res. 577/2023 del 13/09/2023.-

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE y, oportunamente, PROCÉDASE AL ARCHIVO DE LA CAUSA.-

**SANTIAGO JOSÉ MARTÍN
JUEZ FEDERAL**



#38207485#387650156#20231018093443744